



Interlocutorio	Nº 0588
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00183 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante(s)	Jonhatan Montoya Cuervo con CC. 1.017.191.512 en nombre propio y en calidad de representante legal de Paulina Montoya Fajardo con NUIP 1.015.078.190, María Alejandra Fajardo Henao con CC. 1.017.208.717, María Del Carmen Cuervo Valencia con CC. 22.101.077, Jaime De Jesús Montoya Castaño con CC. 70.724.368, Patricia Montoya Cuervo con CC. 1.036.925.029, Diana Carolina Montoya Cuervo con CC. 1.036.618.316, Jaime Andrés Montoya Cuervo con CC. 1.037.636.234, Juan Camilo Montoya Cuervo con CC. 15.446.021
Demandado(s)	Alexis Chaverra Rojo con CC. 71.213.152, Luz Amparo Rojo de Chaverra con CC. 43.002.993 y Seguros del Estado S.A. con Nit. 860.009.578
Asunto	Inadmite demanda y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y se procede a indicar los requisitos para su admisión:

1. Se servirá indicar en el escrito de demanda, el número de identificación de cada uno de los demandantes. (Art. 82 num. 2º CGP).
2. Se servirá indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes Jonhatan Montoya Cuervo, María Alejandra Fajardo Henao, María Del Carmen Cuervo Valencia, Jaime De Jesús Montoya Castaño, Patricia Montoya Cuervo, Diana Carolina Montoya Cuervo, Jaime Andrés Montoya Cuervo, Juan Camilo Montoya Cuervo, de no contar alguno de ellos con dirección electrónica así lo indicará en el escrito subsanatorio (Art. 82 num. 10º CGP). Ello por cuanto solo indica los datos de notificación del apoderado demandante.

3. Se servirá indicar la dirección física de la codemandada **Luz Amparo Rojo de Chaverra**, de desconocerlo deberá indicarlo en el escrito subsanatorio (Art. 82 num. 10° CGP).
4. Se servirá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar la imputación fáctica de responsabilidad civil extracontractual que hace contra de la parte demandada, describiendo e individualizando el hecho, el daño y el nexo de causalidad, frente al cual deriva la responsabilidad a cada uno de los demandados en la presente acción. (Art. 82 num. 5° CGP).
5. Se servirá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar la relación de parentesco que los señores **Paulina Montoya Fajardo**, **María Alejandra Fajardo Henao**, **María Del Carmen Cuervo Valencia**, **Jaime De Jesús Montoya Castaño**, **Patricia Montoya Cuervo**, **Diana Carolina Montoya Cuervo**, **Jaime Andrés Montoya Cuervo** y **Juan Camilo Montoya Cuervo** tiene con la víctima directa del hecho dañoso relatado en el escrito de demanda. (Art. 82 num. 5° CGP).
6. Se servirá complementar el hecho **tercero**, en el sentido de precisar si la señora **María Alejandra Fajardo Henao** promueve la presente acción en calidad de víctima directa del hecho dañoso o derivada de una relación de parentesco con el señor **Jonhatan Montoya Cuervo**, de tratarse de una víctima directa se servirá relatar las lesiones sufridas en el momento del accidente y de derivarse del parentesco con el señor **Montoya Cuervo** se servirá especificar el mismo. (Art. 82 num. 5° CGP).
7. Se servirá complementar el hecho **octavo**, en el sentido de precisar cada uno de los conceptos o repuestos y valores individuales objeto de la reparación de la motocicleta de placas **MSV92C**, indicando además si a la fecha se encuentra o no reparada. (Art. 82 num. 5° CGP).
8. Se servirá aportar prueba que acredite la eventual calidad (cónyuges o compañeros) de los señores **María Alejandra Fajardo Henao** y **Jonhatan Montoya Cuervo**, a través de prueba idónea. De ser cónyuges aportará registro civil de

matrimonio, de ser compañeros permanentes aportará prueba idónea o indicará la forma en que acreditará tal calidad en el juicio.

9. Se servirá aportar la prueba que acredite la pérdida de capacidad laboral del demandante **Jonhatan Montoya Cuervo** en un siete por ciento (7%) mediante la cual se liquidó el lucro cesante consolidado y futuro en el presente asunto.

10. Se servirá complementar los hechos de la demanda en el sentido de precisar, individualizar y detallar el fundamento fáctico del perjuicio moral ocasionado frente a cada demandante, determinando las situaciones de tiempo, modo y lugar en el que se ha configurado el mismo frente a cada uno de los demandantes.

11. Se servirá complementar los hechos de la demanda en el sentido de precisar, individualizar y detallar el fundamento fáctico del perjuicio daño a la vida en relación que se reclama respecto de **María Alejandra Fajardo Henao y Paulina Montoya Fajardo**, determinando la afectación a las condiciones de salud padecidas por estas demandantes y aportando las correspondientes pruebas médicas que así lo acrediten.

12. Manifestará en el acápite de cuantía el sustento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por el que cuantifica la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales, en las sumas deprecadas, para efectos de establecer la cuantía y consecuente competencia (núm. 1 Art. 82 en conc. Art. 25 CGP).

Lo anterior, toda vez que el artículo 25 del Estatuto de ritos, establece que cuando se reclamen daños extrapatrimoniales se debe tener en cuenta los parámetros Jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, para efectos de establecer la competencia.

En consecuencia, deberá tenerse presente los precedentes para casos similares, es decir, para cada una de las víctimas en virtud de su relación con la víctima directa en materia de perjuicios morales. Aspecto que además, incidirá en la condena en costas, ante un eventual fallo adverso.

13. Se servirá reformular en su integridad el acápite de las pretensiones determinando de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos ni mayores conjeturas que es lo que pretende pues no puede entonces deducirse o inferirse de los hechos de la demanda ni de las pruebas aportadas, aunque deben tener consonancia (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso), así:

a) Se servirá retirar del acápite de las pretensiones, la narración fáctica que realiza respecto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados y las ubicará en el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, limitando la pretensión a indicar la suma reclamada y su concepto.

b) Se servirá retirar del acápite de las pretensiones, las fórmulas financieras utilizadas para liquidar o actualizar las sumas pretendidas y las ubicará en el acápite del juramento estimatorio correspondiente, limitando la pretensión a indicar la suma reclamada y su concepto.

c) Se servirá aclarar las pretensiones quinta y séptima, precisando el monto indemnizatorio pretendido frente a cada uno de los codemandantes **Jonhatan Montoya Cuervo, María Alejandra Fajardo Henao y Paulina Montoya Fajardo**, toda vez que se hace mención a una suma equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero no se precisa si dicha suma corresponde a cada demandante o frente a todos ellos.

d) Se servirá precisar en la pretensión décima la suma de dinero pretendida en condena contra de la entidad **Seguros del Estado S.A.**, de conformidad con lo establecido en el art. 82 #4 del Código General del Proceso.

e) Se servirá corregir la doble numeración de la pretensión sexta y precisar el alcance de la solicitud de *“que eventualmente se condene...”*

14. Se servirá complementar el juramento estimatorio formulado, precisando: (i) la fórmula financiera mediante la cual realizó el cálculo del lucro cesante petitionado, esto es, IPC, meses e intereses aplicados, etc; (ii) discriminará el daño

emergente peticionado individualizando cada concepto y valor que componen la suma pretendida (Art. 206 del C.G.P.).

15. Se servirá determinar, aclarar, precisar e individualizar sin que haya lugar a equívocos, sobre cuales hechos de los numerados en el acápite respectivo declararán las personas enunciadas en la prueba testimonial.

16. A fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se servirá adecuar el acápite de las pruebas en el sentido de: (i) individualizar los documentos que se aportan relativos al proceso contravencional; (ii) aportar en formato legible el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, en tanto el aportado cuenta con palabras ilegibles debido a la baja calidad de la digitalización del archivo.

17. Se servirá aportar historial actualizado de los vehículos de placas FXQ494 donde se acredite la propiedad inscrita de la codemandada Luz Amparo Rojo De Chaverra y del de placas MSV92C donde se acredite la propiedad inscrita del codemandante Jonhatan Montoya Cuervo.

18. Indicará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la parte demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Art. 8 Dec. 806 de 2020).

19. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

20. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se servirá enviar por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, así como del memorial de subsanación, a la dirección de correo electrónico o física de la parte demandada, reportada en el escrito de demanda.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería al abogado Nelson Hernán Taborda Tamayo¹ quien porta la tarjeta profesional 74.025 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e371c86d6251984d6a23475f624dc59d822eb2215985cb6c9f3335494f96163e
Documento generado en 11/08/2021 11:44:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tarjeta profesional vigente consultada el 09 de agosto de 2021 en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>